



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020012345 DEL 28-02-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante EDWIN IVÁN CAICEDO VÁSQUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante EDWIN IVÁN CAICEDO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.070.106, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>2</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de elegibles mediante la Resolución 20182220076695 del 27 de julio de 2018, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 283, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ofertado en el marco de la

<sup>1</sup> Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante EDWIN IVÁN CAICEDO VÁSQUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	13070106	EDWIN IVÁN CAICEDO VÁSQUEZ	77,13
2	CC	49762465	LUISA ELENA MUÑOZ ALVAREZ	68,07
3	CC	52969064	LADY CAROLINA PEREIRA PRADO	64,56
4	CC	79535619	EMILIO SNEIDER FORERO BELEÑO	63,85
5	CC	52530422	DIANA MARCELA ALBARRACIN NUÑEZ	61,30
6	CC	52811169	LUCERO ANDREA GONZALEZ NIÑO	52,81
7	CC	76329466	HAMES ANDRES RUANO VIVEROS	52,43

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 31 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000627112 del 8 de agosto de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante EDWIN IVÁN CAICEDO VÁSQUEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

El señor EDWIN IVÁN CAICEDO VÁSQUEZ, identificado con C.C 13.070.106, no cuenta con la experiencia necesaria para el ejercicio de las funciones del cargo, de acuerdo con lo siguiente:

- El certificado de experiencia expedido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual indica que el participante desempeño el cargo de AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREN desde 23 de junio de 2004 hasta el 23 de marzo de 2005 no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo, pues la experiencia acreditada es anterior a la fecha de obtención del título profesional exigido por la OPEC, y el empleo requiere experiencia profesional de conformidad con lo señalado por el artículo 17 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2016.
- El soporte de experiencia expedido por la empresa CONSULTORES DIAZ Y ASOCIADOS, el cual señala que laboró desde el 27 de Junio de 2005 hasta el 31 de julio de 2006, no puede ser tenida en cuenta para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos, por cuanto al revisar las funciones desempeñadas, estas no se encuentran relacionadas con el Propósito Principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado en el artículo 17 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).
- Dentro de la documentación allegada se observa un certificado de experiencia de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, que señala múltiples periodos (Sic) de experiencia según se relaciona a continuación:
  - Orden de prestación de servicios 285 de 2006, desde el 01 de agosto de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2006.
  - Orden de prestación de servicios 359 de 2006, desde el 04 de diciembre de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2006.
  - Orden de prestación de servicios 06 de 2007, desde el 02 de enero de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2007.
  - Orden de prestación de servicios 26 de 2008, desde el 08 de enero de 2008 hasta el 07 de abril de 2008.
  - Orden de prestación de servicios 164 de 2008, desde el 08 de abril de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2008.
  - Orden de prestación de servicios 23 de 2009, desde el 02 de enero de 2009 hasta el 01 de julio de 2009.
  - Orden de prestación de servicios 198 de 2009, desde el 02 de julio de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2009.

Sobre los periodos (Sic) de experiencia antes descritos, nos permitimos informar que aquellos pertenecientes a los contratos 285, 359, 06, 26 y 264, no puede valorados (Sic), por cuanto al revisar las funciones desempeñadas, estas

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante EDWIN IVÁN CAICEDO VÁSQUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

no se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en sentido (Sic) se recuerda que el propósito del presente empleo es *"Verificar la correcta aplicación, interpretación y cumplimiento de las normas vigentes en materia de derecho laboral administrativo, liderar la organización, evaluación y análisis de resultados de los procesos de desarrollo del Talento Humano, poniendo acciones para su avance y mejoramiento, atendiendo criterios de calidad, oportunidad y confiabilidad"*. Bajo esta perspectiva se debe aclarar que el simple hecho de responder derechos de petición, tutelas y otros recursos jurídicos no es elemento (Sic) suficiente para determinar la existencia de la relación con el empleo convocado, entre otras cosas porque estas (respuestas de recursos jurídicos) son actividades transversales de la profesión en Derecho, y en ese caso el propósito principal expresa la necesidad de acreditar experiencia en materia Derecho Laboral.

Situación similar ocurre con la experiencia adquirida en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la cual no puede ser objeto de valoración frente al cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo, por cuanto los cargos referenciados no se encuentran relacionados con las funciones del empleo.

De acuerdo con las consideraciones realizadas, solo es posible validar la experiencia acreditada en los contratos 23 de 2009 y 198 de 2009, mediante los cuales el aspirante si acreditó experiencia relacionada sin embargo la misma no es suficiente para surtir el requisito si se tiene en cuenta que la primera alternativa solicita *"Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley. Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo"*.

Así mismo, se recuerda que los perfiles de convocados deben ser mirados de manera integral, para efectos de lo cual se recuerda la necesidad de acreditar experiencia relacionada también con los *"... procesos de desarrollo del Talento Humano..."* En lo referente a capacitaciones y actividades de bienestar que tampoco se observa acreditada en las funciones que ha desempeñado el aspirante de acuerdo con la documentación allegada por el mismo.

### 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220012844 del 21 de septiembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante EDWIN IVÁN CAICEDO VÁSQUEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante EDWIN IVÁN CAICEDO VÁSQUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 2 de octubre de 2018<sup>3</sup>, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor EDWIN IVÁN CAICEDO VÁSQUEZ concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles que trascurrieron entre el 3 y el 17 de octubre de 2018 para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC mediante aplicativo PQR bajo el radicado No. 201810120022 del 12 de octubre y 201810170031 del 17 de octubre de 2018, en la que manifiesta lo siguiente:

(...) No obstante, causa un poco de desconcierto que su postura, dirigida ahora a solicitar mi exclusión, vaya en contravía de la verificación de requisitos mínimos que en su oportunidad efectuó la Universidad Manuela Beltrán, establecimiento que determinó acertadamente que mi formación académica y experiencia sí se ajustaban a los requisitos exigidos para el empleo, sobre lo cual me permito realizar justamente las siguientes precisiones, toda vez que en el auto que dio inicio a la actuación administrativa de exclusión se hace referencia a esos dos aspectos, pues la la (Sic) CNSC manifiesta que *"El análisis se abordará tanto para el requisito de educación como para el de experiencia en virtud de la facultad legal que posee esta Comisión"*.

(...)

Con mi acostumbrado respeto, considero que el análisis que la comisión de personal de la ARN efectuó con respecto a mi experiencia profesional es errado, en extremo ligero y hasta irresponsable al afirmar, entre otras cosas, que **"... el simple hecho** de responder derechos de petición, tutelas y otros recursos jurídicos..." (resaltado propio), insinuando que esas actividades no requieren un mayor esfuerzo intelectual o conocimientos técnicos de los temas que allí se involucran.

Al respecto, es menester recordar que casi toda mi trayectoria laboral, que actualmente supera los doce años, se ha llevado a cabo en el sector público y en las Secretarías de Educación de Nariño y Bogotá. Por lo tanto, la comisión de personal de la ARN echa de menos que esas entidades están conformadas tanto por personal administrativo como por personal docente y que, como abogado, si algo tuve que aplicar y sigo aplicando a diario por la exigencia misma del trabajo, son las normas del derecho administrativo laboral. En efecto, como se desprende del certificado que se presentó al concurso, siendo abogado de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Nariño entre el 1 de agosto de 2006 y principios del año 2009, tenía la obligación de dar respuesta a derechos de petición de interés particular y general; conceptuar sobre diversas materias; resolver recursos; asesorar a los usuarios, directivos y funcionarios de la entidad; contestar acciones de tutela; participar en investigaciones y estudios; revisar procesos laborales y contencioso administrativos, entre muchas otras actividades que requerían conocimientos sobre administración de personal, vinculaciones, carrera administrativa, carrera docente, situaciones y novedades administrativas, movimientos de personal y un sinnúmero de actividades relacionadas con el derecho administrativo laboral y el manejo del talento humano.

Lo mismo sucedió cuando en el año 2009 laboré en la Oficina del Prestaciones del Magisterio de la Secretaría de Educación de Nariño, y que es el único periodo que la comisión de Personal de la ACR sí reconoce.

Aunado a ello, se encuentra una experiencia profesional de casi dos (2) años en una dirección local de la Secretaría de Educación de Bogotá, entre el 4 de noviembre de 2009 y el 31 de octubre de 2011, en donde era yo el único abogado de esa dirección y quien tenía a cargo emitir conceptos jurídicos; apoyar al director local, a los funcionarios y a los usuarios en general; atender recursos y tutelas y muchas otras funciones indisolublemente ligadas al manejo en general del talento humano.

Qué decir de la experiencia laboral de casi cinco (5) años en la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación de Bogotá, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2011 y el 31 de julio de 2016. Sobre ese desempeño, la comisión de personal no se tomó el trabajo de revisar la normatividad relativa al Escalafón Docente, sus estatutos, reconocer que se involucran procesos relativos al acceso, ascenso y permanencia en la carrera, entre muchas otras cuestiones principales de carácter laboral, y que es esa materia ejemplo diáfano de la aplicación directa de normas de derecho administrativo laboral y administración del talento humano, más aún cuando la especialidad normativa que cobija a ese gremio se queda corta en la práctica y, por eso, debe acudir a la normatividad general que versa sobre el empleo público y la carrera administrativa, tal como taxativamente lo prescribe el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004.

Bajo estas breves consideraciones, no entiendo por qué se considera que mi experiencia no se relaciona con las funciones del empleo identificado con la OPEC 283, resumidas en su propósito principal como *"verificar la correcta aplicación, interpretación y cumplimiento de las normas vigentes en materia de derecho laboral administrativo, y liderar*

<sup>3</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante EDWIN IVÁN CAICEDO VÁSQUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

*la organización, evaluación y análisis de resultados de los procesos de desarrollo del talento humano, proponiendo acciones para su avance y mejoramiento, atendiendo criterios de calidad, oportunidad y confiabilidad"; si mi desempeño se ha enfocado en esa materia e incluso en muchas otras más de carácter jurídico que indudablemente la enriquecen y le dan un mayor carácter cuando se deba desempeñar el empleo.*

Otro aspecto que complementa lo anterior y que considero sumamente importante para demostrar que mi desempeño profesional sí ha girado en torno al derecho administrativo laboral y en concreto sobre las particularidades del talento humano, es el resultado que obtuve en las pruebas escritas sobre competencias básicas y funcionales, precisamente para determinar mi idoneidad profesional y conocimientos específicos. En dicha prueba obtuve un resultado de 93.27, a más de 13 puntos de la segunda mejor calificación, la que alcanzó solamente 79.93. No sé de qué otra manera un aspirante puede demostrar que el conocimiento no solo se adquiere en la academia, sino que el mismo es un producto necesario de la experiencia profesional, más aún cuando se trata del sector público. (...)

Finalmente el señor EDWIN IVÁN CAICEDO realiza un cuadro comparativo entre las funciones del empleo OPEC 14927 correspondiente a la Convocatoria 428 de 2016 – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el cual ocupó la posición número cuatro (4) y las funciones del empleo OPEC No. 283 de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, con el propósito de demostrar la notoria similitud entre los propósitos y funciones, con el fin de desvirtuar la falta de experiencia relacionada que señala la Comisión de Personal de la ARN, indicando el elegible que de ser cierta las razones argumentadas por la ARN no le hubiera sido posible participar en la Convocatoria 428 y hacer parte de las listas de elegibles del ya referido empleo.

## 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante EDWIN IVÁN CAICEDO VÁSQUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19, señala que la educación formal se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante EDWIN IVÁN CAICEDO VÁSQUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 283 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

(...)

Ahora bien, al verificar los documentos aportados por el aspirante en SIMO para acreditar este requisito de experiencia, se procede a realizar el análisis de las certificaciones validadas por la Universidad Manuela Beltrán para la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Las Certificaciones expedidas por la Dirección de Talento Humano y la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de fechas 2 de agosto de 2016 y 12 de septiembre de 2015 respectivamente, hacen constar que el señor EDWIN IVÁN CAICEDO VÁSQUEZ, se vinculó a esa Secretaría desde el 4 de noviembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2011 como Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 y que se encuentra encargado desde el 1 de noviembre de 2011 como Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, en la Oficina de

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante EDWIN IVÁN CAICEDO VÁSQUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Escalafón Docente. Con estas certificaciones acredita cuarenta y seis (46) meses y once (11) días de experiencia.

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se sustenta en la falta de relación de las funciones desempeñadas en los empleos certificados con las del empleo a proveer, se procederá a realizar un cuadro comparativo entre las mismas, a fin de zanjar cualquier duda al respecto:

CERTIFICACIONES	<b>EMPLEO A PROVEER OPEC 283</b> <b>PROPOSITO PRINCIPAL:</b> Verificar la correcta aplicación, interpretación y cumplimiento de las normas vigentes en materia de derecho laboral administrativo, y liderar la organización, evaluación y análisis de resultados de los procesos de desarrollo del talento humano, proponiendo acciones para su avance y mejoramiento, atendiendo criterios de calidad, oportunidad y confiabilidad.
<b>FUNCIONES</b>	
<p>Las certificaciones expedidas por la Dirección de Talento Humano y la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de fechas 2 de agosto de 2016 y 12 de septiembre de 2015, respectivamente, hacen constar que el señor EDWIN IVÁN CAICEDO VÁSQUEZ se vinculó a esa Secretaría desde el 4 de noviembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2011 como Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 y, que se encuentra encargado desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 2 de agosto de 2016 (fecha de expedición de la última certificación con la que se acredita con certeza la última fecha de vinculación labora en dicho empleo), como Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, en la Oficina de Escalafón Docente.</p> <p>Las funciones del empleo <b>Profesional Universitario Código 219, Grado 18</b>, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Emitir concepto jurídico sobre los temas que le sean sometidos a su consideración.</u></li> <li>• <u>Apoyar en aspectos jurídicos al Director Local de Educación a (Sic) los funcionarios de la SED y a los usuarios en general de acuerdo con las directrices del superior inmediato.</u></li> <li>• <u>Dar respuesta a los recursos de reposición y tutelas que deban ser resueltos por Dirección Local de Educación de la localidad asignada.</u></li> <li>• <u>Coordinar con las demás dependencias de la SED, el procedimiento a seguir frente a situaciones administrativas de funcionarios de la Dirección Local y de los colegios de la localidad.</u></li> <li>• <u>Elaborar y presentar proyectos relativos a la modificación de procedimientos y agilización de trámites.</u></li> <li>• <u>Colaborar con las áreas encargadas de la inspección y vigilancia de la educación, en temas relativos a la normatividad vigente y aplicable así como la adopción de medidas de control.</u></li> <li>• <u>Elaborar y presentar los informes que le sean requeridos.</u></li> </ul> <p>Las funciones del empleo <b>Profesional Especializado, Código 222, Grado 21</b>, son las siguientes:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Orientar al Asesor de Talento Humano, en la correcta interpretación y aplicación normativa y jurisprudencial vigente en temas relacionados con el derecho laboral administrativo, observando criterios de confiabilidad y calidad.</u></li> <li>• <u>Verificar y validar desde el punto de vista jurídico los proyectos de actos administrativos que se expidan en los diferentes procesos de Talento Humano de la entidad, con fundamento en las normas y jurisprudencia vigente.</u></li> <li>• <u>Contestar los derechos de petición y solicitudes de contenido jurídico que deba emitir Talento Humano en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica, y apoyar con los argumentos e información necesaria para la atención de acciones de tutela, procesos contenciosos administrativos y laborales que se adelanten por los funcionarios o ex funcionarios de la entidad, con criterios de oportunidad y calidad.</u></li> <li>• <u>Coordinar el diseño, ejecución, evaluación y control del Plan de Bienestar Social y Estímulos, de conformidad con los lineamientos establecidos y normatividad y jurisprudencia vigente.</u></li> <li>• <u>Coordinar el diseño, ejecución, evaluación y control del Plan de Capacitación Institucional - PIC y el modelo de competencias de conformidad con los lineamientos establecidos y normatividad y jurisprudencia vigente.</u></li> <li>• <u>Coordinar el diseño, ejecución, evaluación y control del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, verificando la aplicación de las normas legales vigentes en la materia, con criterios de calidad y oportunidad.</u></li> <li>• <u>Participar y proponer el diseño e implementación de herramientas e instrumentos de seguimiento y evaluación de los procesos relacionados con el desarrollo del talento humano, a fin de mejorar la gestión y medir el impacto de su gestión.</u></li> <li>• <u>Consolidar las necesidades de la gestión del desarrollo del Talento Humano, para la elaboración del presupuesto de la Entidad acorde con los procedimientos establecidos.</u></li> <li>• <u>Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los</u></li> </ul>



"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante EDWIN IVÁN CAICEDO VÁSQUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Participar de las actividades de información a los directivos de la Secretaría a los directivos docentes en todos los aspectos relacionados con el escalafón docente.</li> <li>• <u>Poner en funcionamiento los procedimientos necesarios para el trámite de las solicitudes relacionadas con el escalafón docente para la conservación y actualización de la documentación que soporta las solicitudes y proponer acciones para su mejoramiento.</u></li> <li>• <u>Verificar que las solicitudes de inscripción y ascenso presentadas a la unidad reúnan los requisitos establecidos en la normatividad vigente.</u></li> <li>• <u>Proyectar respuestas a requerimientos y solicitudes sobre aspectos relacionados con el escalafón presentado al área especialmente en términos jurídicos y procedimentales.</u></li> <li>• <u>Proyectar actos administrativos requeridos para el trámite del escalafonamiento de los docentes vía gubernativa revocatorios y los que presenten mérito ejecutivo para el cobro de las mayores valores pagados a los docentes.</u></li> <li>• <u>Suministrar información solicitada por la Oficina Asesora Jurídica a la Oficina asesora de control interno Disciplinario en el trámite de los cosas que se presente ante lo contencioso administrativo y la aplicación del régimen disciplinario.</u></li> <li>• <u>Elaborar informes y estadísticas documentales que sirvan de apoyo a la labor de control y seguimiento de los procesos y procedimientos.</u></li> </ul>	<p>informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</li> </ul>
---	---

Del anterior cuadro comparativo se advierte que las funciones resaltadas del empleo Profesional Universitario Código 219, Grado 18, desempeñado por el aspirante en la Secretaría de Educación Distrital, guardan relación con las siguientes funciones del empleo objeto de provisión: "*Orientar al Asesor de Talento Humano, en la correcta interpretación y aplicación normativa y jurisprudencial (...)*", "*Verificar y validar desde el punto de vista jurídico los proyectos de actos administrativos que se expidan en los diferentes procesos de Talento Humano de la entidad, con fundamento en las normas y jurisprudencia vigente*", "*Contestar los derechos de petición y solicitudes de contenido jurídico (...)*, y *apoyar con los argumentos e información necesaria para la atención de acciones de tutela (...)*" y "*Participar y proponer el diseño (...) de herramientas e instrumentos de seguimiento y evaluación de los procesos a fin de mejorar la gestión (...)*". La relación se advierte por cuanto tales funciones versan de manera generalizada sobre la prestación de asistencia jurídica a los funcionarios que lo requieran y, en especial, sobre la asistencia en temas jurídicos propios del Área de Talento Humano como lo son las situaciones administrativas del personal vinculado<sup>4</sup>. Asimismo, las funciones señaladas en el empleo a proveer se identifican con la elaboración de proyectos de actos administrativos, informes de tutela y respuestas a peticiones ya señaladas en la certificación, a lo que se suma la similitud que se observa en las funciones que tienen como propósito proponer las modificaciones a procesos en procura de su mejora en la gestión.

Del mismo modo, las funciones resaltadas del empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, desempeñado por el aspirante en la misma entidad, guardan relación con las siguientes funciones del empleo objeto de provisión: "*Verificar y validar desde el punto de vista jurídico los proyectos de actos administrativos que se expidan en los diferentes procesos de Talento Humano de la entidad, con fundamento en las normas y jurisprudencia vigente*", "*Contestar los derechos de petición y solicitudes de contenido jurídico que deba emitir Talento Humano en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica,*

<sup>4</sup> Entiéndase por situaciones administrativas aquellas en las que pueden encontrarse los empleados vinculados a la administración y son las siguientes: 1. En servicio activo, 2. En licencia, 3. En permiso, 4. En comisión, 5. En ejercicio de funciones de otro empleo por encargo, 6. Suspendido o separado en el ejercicio de sus funciones, 7. En periodo de prueba en empleos de carrera, 8. En vacaciones, 9. En descaso compensado, 10. Prestando servicio militar. Las situaciones administrativas se encuentran fundamentadas en los Decretos ley 2400 y 3074 de 1968, Decreto 1045 de 1978, el Decreto 1083 de 2015 cuyo Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 fue modificado por el Decreto 648 de 2017. Algunas situaciones tienen su origen en el Decreto ley 1228 de 1995 y las Leyes 1635 de 2013 y 1822 de 2017.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante EDWIN IVÁN CAICEDO VÁSQUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

y apoyar con los argumentos e información necesaria para la atención de acciones de tutela, procesos contenciosos administrativos y laborales que se adelanten por los funcionarios o ex funcionarios de la entidad, con criterios de oportunidad y calidad" y "Participar y proponer el diseño (...) de herramientas e instrumentos de seguimiento y evaluación de los procesos relacionados con el desarrollo del talento humano, a fin de mejorar la gestión (...)". Lo anterior atendiendo a que las funciones señaladas en la certificación versan sobre la elaboración de proyectos de actos administrativos, informes de tutela y respuestas a peticiones y suministro de información para la atención de procesos contenciosos administrativos relacionados con asuntos concernientes al Sistema de Escalafón Docente, los cuales califican dentro de los procesos propios de talento humano<sup>5</sup>. Asimismo, se advierte la similitud en las funciones certificadas y la del empleo a proveer, que tienen como propósito final el de realizar acciones que propendan por la mejora en la gestión de los procedimientos administrativos relacionados con el talento humano y su seguimiento y control.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado en Sentencia 00021 de fecha 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida también por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas es pertinente señalar que no le asiste razón a la Comisión de Personal de la ARN cuando expresamente manifiesta que "(...) la experiencia adquirida en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, (...) no puede ser objeto de valoración frente al cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo, por cuanto los cargos referenciados no se encuentran relacionados con las funciones del empleo", aduciendo además que los perfiles de los convocados deben ser mirados de manera integral, lo cual conlleva necesariamente a que la experiencia relacionada debe ser en "procesos de desarrollo del Talento Humano", no sólo porque en efecto se constató que las funciones certificadas por la Secretaría de Educación de la Alcaldía son relacionadas con las de la OPEC 283, sino porque, incluso a sabiendas de que las funciones acreditadas por el aspirante si tienen que ver directamente con procesos que atañen al talento humano, este Despacho no duda en señalar que la experiencia relacionada no se predica de la especificidad restrictiva de las funciones como lo pretende ver la Comisión de Personal de la ARN al circunscribirlas a los procesos relacionados con el talento humano, sino de la similitud con las funciones del cargo a proveer, la cual permita verificar que con dicha experiencia se han adquirido suficientes competencias que le permitan al recién ingresado adquirir la especialidad del conocimiento que exige el nuevo empleo, como bien lo señala el Consejo de Estado en los apartes de las sentencias anteriormente transcritas.

<sup>5</sup> **Escalafón docente:** Sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y superación de competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional, (artículo 19 del Decreto 1278 de 2002).

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante EDWIN IVÁN CAICEDO VÁSQUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

En conclusión, el señor EDWIN IVAN CAICEDO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13070106, **ACREDITÓ** cuarenta y seis (46) meses y once (11) días de experiencia profesional relacionada, tiempo superior al exigido por el empleo identificado en la Código OPEC No. 283, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, que es de treinta y cuatro (34) meses.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No Excluir a **EDWIN IVAN CAICEDO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.070.106, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220076695 del 27 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 283, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en los términos del numeral 1 del artículo 67 del CPACA al señor **EDWIN IVAN CAICEDO VÁSQUEZ**, al correo electrónico: [ecaicedo24@hotmail.com](mailto:ecaicedo24@hotmail.com), atendiendo a que existe autorización para ello.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dado en Bogotá, D.C,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Proyectó: Diana C. Figueroa Meriño – Contratista del Despacho del Comisionado  
Aprobó: Johanna Benítez – Asesora del Despacho del Comisionado